

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-330/2012,
SUP-JIN-341/2012 Y SUP-JIN-
346/2012 ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO DEL
TRABAJO, PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO Y COALICIÓN
MOVIMIENTO PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 04
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN COMPROMISO POR
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: ADRIANA A.
ROCHA SALDAÑA

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil
doce.

VISTOS los autos de los juicios de inconformidad
identificados al rubro, promovidos por el Partido del Trabajo,
Partido Movimiento Ciudadano y la Coalición Movimiento
Ciudadano Progresista, a fin de controvertir la validez de los
resultados consignados en el acta de cómputo distrital, de la
elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por
considerar que se actualizan diversas causales de nulidad de la



votación recibida en las mesas directivas de casilla que precisan en su escrito de demanda, y

RESULTANDO:



1. Antecedentes. De los hechos expuestos por los actores en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Sesión de Computo Distrital. Entre el cuatro y cinco de julio de dos mil doce, el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, arrojando los siguientes resultados:

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	35,473	Treinta y cinco mil cuatrocientos setenta y tres
 Partido Revolucionario Institucional	49,732	Cuarenta y nueve mil setecientos treinta y dos

 Partido de la Revolución Democrática	24,126	Veinticuatro mil ciento veintiocho
 Partido Verde Ecologista de México	1,826	Mil ochocientos veintiséis
 Partido del Trabajo	8,219	Ocho mil doscientos diecinueve
 Movimiento Ciudadano	1,883	Mil ochocientos ochenta y tres
 Nueva Alianza	3,542	Tres mil quinientos cuarenta y dos
 Coalición Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México	13,653	Trece mil seiscientos cincuenta y tres
 Coalición Partido	7,138	Siete mil ciento treinta y ocho

de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano		
 Coalición Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo	2,740	Dos mil setecientos cuarenta
 Coalición Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano	389	Trescientos ochenta y nueve
 Coalición Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano	300	Trescientos
Candidatos no registrado	17	diecisiete
Votos Nulos	6,766	Seis mil setecientos sesenta y seis
Votación Total	155,804	Ciento cincuenta y cinco mil ochocientos cuatro

III. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, ante la autoridad administrativa electoral mencionada, la

coalición Movimiento Progresista así como los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, promovieron juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Radicación. Mediante proveídos de tres de agosto de dos mil doce, el Magistrado Constancio Carrasco Daza radico los expedientes de juicio de inconformidad al rubro indicados, en la Ponencia a su cargo, para los efectos legales procedentes.

V. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, resolvió respecto la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los actores, en el sentido de considerarla fundada, por lo cual se ordenó la realización de nuevo escrutinio y cómputo solicitado.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del presente juicio y, una vez concluida su sustanciación, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, la que se pronuncia al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99,













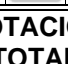

párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos por una Coalición y un partido político, a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el distrito electoral federal nueve (04) con cabecera en Zacapoaxtla, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Recuento de votos en sede jurisdiccional y recomposición del cómputo distrital. En el presente juicio se abrió el incidente de previo y especial pronunciamiento sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Por resolución interlocutoria de esta Sala Superior, del pasado tres de agosto se declaró parcialmente fundada la pretensión de la parte actora y, por tanto, se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla **2435 B**.


a) Resultados del recuento. Los resultados del nuevo escrutinio y cómputo realizado en sede jurisdiccional a la casilla **2435 B** es el siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS ORIGINALES	RESULTADOS DESPUES DEL RECUESTO EN SEDE JURISDICCIONAL
------------------------------------	--------------------------	---

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS ORIGINALES	RESULTADOS DESPUES DEL RECUENTO EN SEDE JURISDICCIONAL
	68	68
	126	126
	109	109
	1	1
	11	11
	7	7
	20	20
	40	40
	36	36
	4	4
	4	4
	2	2
	8	8
	0	0
VOTACIÓN TOTAL	436	436

Por tanto, atento a los resultados obtenidos en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, lo conducente es hacer un ajuste a los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla, en específico en el rubro relativo a “total de votos en el distrito” para quedar como sigue:

Nuevo escrutinio				
Partido		Computo Oficial	Cómputo modificado	Var
	Partido Acción Nacional	35473	35473	0
	Partido Revolucionario Institucional	49732	49732	0
	Partido de la Revolución Democrática	24126	24126	0
	Partido Verde Ecologista de México	1826	1826	0
	Partido del Trabajo	8219	8219	0
	Movimiento Ciudadano	1883	1883	0
	Partido Nueva Alianza	3542	3542	0
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	13653	13653	0
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	7138	7138	0
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	2740	2740	0
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	389	389	0
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	300	300	0
	Votos Nulos	6766	6766	0

 Votos Candidatos No Registrados	17	17	0
Votos Válidos	149021	149099	0
Votación Total	155804	155847	0

TERCERO. Requisitos ordinarios y procedibilidad. Se estima que en la especie no se aborda el análisis de las causales de procedencia, porque dicho requisitos fueron analizados en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo los cuales quedaron satisfechos.

CUARTO. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos previstos por el artículo 52, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral también están reunidos, como se ve a continuación.

a) Señalamiento de la elección que se impugna. Este requisito se reúne, porque los actores señalan en forma concreta que la elección que impugna es la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Mención individualizada del acta de cómputo distrital. En la demanda de juicio de inconformidad se precisa que la resolución que se impugna son los resultados consignados en el acta de cómputo correspondiente al distrito electoral federal 04, con cabecera en Zacapoaxtla, Estado de Puebla.

c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque

para cada una de ellas. Con relación al requisito previsto en el inciso c) del citado artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe señalar, en forma particularizada, las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte.

En el particular, los promoventes señalan en su escrito de demanda, que controvierte la votación recibida en las casillas que identifican de manera individualizada, aduciendo la causal de nulidad existente, de ahí que se cumpla la exigencia legal en cita.

QUINTO. Método de Estudio. Esta Sala Superior, considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por los cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen las autoridades de actuar con apego al marco normativo,

constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Al respecto cabe precisar, como se expuso en los requisitos especiales de procedibilidad, que los promoventes de los juicios de inconformidad deben aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, pues sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, en el sistema electoral federal mexicano, están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual señala lo siguiente:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por lo tanto, los argumentos de los actores en el juicio de inconformidad, deben tener sustento en las causales expresamente previstas en el ordenamiento procesal electoral federal.

En ese contexto, si se invoca como causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla una circunstancia diversa, ello no puede ser causa justificada para anular la votación.

Por lo tanto, primero se precisará cuales son las causas que la actora hace valer a efecto de lograr la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, posteriormente se analizarán, de forma individualizada tales argumentos, y en su caso se procederá a confirmar o recomponer el cómputo distrital correspondiente.

SEXTO. Causales de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla. Los actores aducen que se actualizan las siguientes causas de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que se precisan a continuación:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
0064	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0064	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0065	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0065	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0066	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0068	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0069	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0070	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0113	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0113	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0113	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0114	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

0115	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0115	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0139	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0139	C1	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0139	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0139	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0140	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0140	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0140	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0140	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0142	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0143	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0143	E1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP- 261/2012
0144	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0144	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP- 261/2012
0144	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0145	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0145	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0145	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0145	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0146	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0146	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0146	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0147	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0241	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0241	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0242	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP- 261/2012
0242	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0242	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0243	B	CAUSALES DEL ART. 75 g AL NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0243	C1	CAUSALES DEL ART. 75 g AL NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295

		COFIPE
0244	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0244	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0260	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0260	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0261	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0271	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0271	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0273	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0273	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0319	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0319	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0319	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0319	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0320	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0320	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0320	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0321	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0321	E2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0322	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0322	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0344	B	CAUSALES DEL ART. 75 g AL NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0344	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0345	S1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0346	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0346	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0347	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0347	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0348	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0348	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0349	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP- 261/2012
0349	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0349	C2	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0350	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

0350	E1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP- 261/2012
0351	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0352	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0352	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0354	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0355	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP- 261/2012
0355	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0355	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0356	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0358	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP- 261/2012
0358	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0359	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0359	C1	CAUSALES DEL ART. 75 g AL
0360	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0360	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0361	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0361	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0362	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0362	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0363	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0363	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0489	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0489	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0489	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0489	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0490	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0490	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0490	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0491	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0491	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0491	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0491	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0492	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0492	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0493	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0493	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295

		COFIPE
0493	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0493	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0493	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0493	E2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0494	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0494	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0494	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0494	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0495	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0495	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0495	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0565	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0565	E1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0566	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0566	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0567	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0568	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0568	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0631	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0631	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0632	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0632	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0632	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0633	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0633	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0634	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0634	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0635	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0635	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0636	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0636	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0637	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0637	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295

		COFIPE
0639	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0637	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0673	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0674	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0674	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0674	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0675	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP- 261/2012
0676	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0676	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0677	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0677	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0677	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0693	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0693	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0695	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0695	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0696	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0696	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0696	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0697	B	DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP- 261/2012
0697	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0698	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0699	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0699	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0700	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0704	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0704	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0705	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0727	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0727	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0727	C2	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0728	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0728	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295

		COFIPE
0777	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0778	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0778	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0778	E1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP- 261/2012
0835	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0835	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0836	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0837	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0867	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0867	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0868	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0868	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0869	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0869	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0870	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0871	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0871	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0872	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0872	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0873	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0874	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0565	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0565	E1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0566	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0566	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0567	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0568	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0568	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0631	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0631	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0632	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0632	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0632	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295

		COFIPE
0633	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0633	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0634	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0634	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0635	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0635	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0636	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0636	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0637	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0637	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0639	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0673	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0673	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0674	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0674	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0674	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0675	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP- 261/2012
0676	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0676	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0677	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0677	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0677	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0693	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0693	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0695	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0695	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1682	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
1682	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
1683	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1684	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1684	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2049	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2049	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

2050	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2089	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2090	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2090	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2091	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
2092	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2093	B	DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
2093	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2093	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2094	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2132	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2132	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2132	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2132	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2133	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2262	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2262	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
2263	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2263	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2264	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2264	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2264	E1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
2265	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2266	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2266	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2326	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
2327	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2328	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
2328	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2405	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2405	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
2405	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2406	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2406	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2409	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295

		COFIPE
2409	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2409	E1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
2410	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2410	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2411	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2411	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2412	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2412	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2416	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2416	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2417	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2417	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2418	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2419	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2419	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2433	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2433	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2434	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2435	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2435	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2436	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2436	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2437	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2437	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2438	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
2439	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2439	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2440	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2440	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2440	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2440	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2441	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2442	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

2443	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2443	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2444	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2445	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2445	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2445	C3	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
2446	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
2446	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2447	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2447	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2447	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2448	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2448	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2449	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2450	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2451	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2452	B	CAUSALES DEL ART. 75 g AL ERROR ARITMETICO ART. 75 f
2452	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2452	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2453	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2454	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
2454	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2456	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2457	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2458	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2458	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2458	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2459	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2499	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2499	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2500	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2500	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2501	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

2501	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2501	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2508	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2508	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2509	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2510	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2511	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2511	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2512	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2512	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2513	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2513	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2513	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2514	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2515	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2516	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2516	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2516	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2517	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
2518	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2518	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2519	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2533	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2533	C2	CAUSALES DEL ART. 75 g AL ERROR ARITMETICO ART. 75 f
2534	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2534	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2535	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
2535	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2535	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2536	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

Del cuadro anterior importa destacar que, por cuanto hace a **doce (12)** casillas identificadas como **143 E1, 144 C1, 242 B,**

349 B, 350 E1, 355 B, 358 B, 675 B, 697 B, 778 E2, 2093 B, 2328 B, en la causa de nulidad aparece la frase *DESPUÉS DE RECUENTO*, misma que no tiene relación con alguna causa de nulidad de votación recibida en casilla, por lo que solo merecerán pronunciamiento y, en su caso su análisis, se realizara si fueron impugnadas por algún supuesto de nulidad establecido en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que de manera individualizada identifique la casilla y señalen los hechos en que basa su impugnación.

Cabe señalar que en su escrito de demanda, los actores insertan cuadros respecto a las causales de nulidad de votación que hace valer, los cuales son al tenor siguiente:

CASILLA	AGRAVIO
139-C1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
143-E1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
144-C1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
146-B1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS
242-B1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA

260-C1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
321-B1	<ul style="list-style-type: none"> • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
344-C1	<ul style="list-style-type: none"> • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
346-C1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
348-B1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
348-C1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
349-B1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS
349-C1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
349-C2	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
350-E1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
352-C1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA

	<ul style="list-style-type: none"> • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
354-C1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
355-B1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
355-C1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
358-B1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
358-C1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
359-B1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS
363-B1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS
489-B1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS
489-C1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS

	<ul style="list-style-type: none"> • LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS
565-E1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
674-B1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
675-B1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
727-C2	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
778-E2	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
872-C1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
1682-B1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
1682-C1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
2091-B1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
2262-C1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
2264-E1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL

	PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
2326-B1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
2328-B1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
2405-C1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
2409-E1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS
2438-C1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
2445-C3	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS
2446-B1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
2452-B1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
2454-B1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
2454-C1	<ul style="list-style-type: none"> • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
2456-B1	<ul style="list-style-type: none"> • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA

	<ul style="list-style-type: none"> • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
2515-C1	<ul style="list-style-type: none"> • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
2517-B1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
2535-B1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA

Asimismo, los actores aducen lo siguiente:

Ahora bien, de esto resulta que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

Consecuentemente se señalan que se actualizó esta causal de nulidad de las siguientes casillas:

SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR
0143	E1	493	493	488	3
0144	C1	454	454	449	5
0242	B	304	356	352	9
0349	B	318	317	311	0
0350	E1	324	324	318	3
0355	B	402	404	387	8
0358	B	370	370	364	2
0675	B	203	211	209	5
0697	B	271	413	267	118
0778	E2	323	323	321	2
2093	B	412	573	412	63
2328	B	414	414	411	0

Los argumentos expuestos por los accionantes en los cuadros que se han transcrito anteriormente, se puede esquematizar de conformidad a lo siguiente:

SEPTIMO. Estudio de Fondo. Dada la pretensión de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, este órgano colegiado considera pertinente analizar en primer término aquellas alegaciones en las cuales se exponen argumentos de causal de nulidad de la votación sin relacionarla con alguna casilla en específico, y posteriormente lo relativo a las casillas que se identifican de forma específica la causal de nulidad de votación, atendiendo a los argumentos expresados por la actora, de conformidad con lo siguiente:

1. No apertura de paquetes electorales.
2. Irregularidades graves acontecidas durante el procedimiento electoral.
3. Causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos g) al k).
4. Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas.
5. Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos).

6. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.

7. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas.

Previo al estudio de los alegatos expresados por los actores se debe exponer que, cuando el actor de un juicio de inconformidad exprese conceptos de agravio relativos al error en el cómputo de los votos, en términos de los previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe analizarse el aspecto atinente a la determinancia.

En ese sentido, para que se actualice la causa de nulidad citada es necesario que medie error en el cómputo de votos y sea determinante para el resultado de la votación, aunado a que se requiere que los dos elementos concurren, pues la ausencia de uno solo es suficiente para tener por no acreditada la causa de nulidad.

Como se advierte, la causa de nulidad prevista en el mencionado artículo, tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que se deben de verificar para determinar si existió ese error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Este órgano jurisdiccional ha considerado que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b) boletas sacadas de la urna (votos), y c) votación total emitida; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, consultable a fojas trescientos nueve a trescientos doce de la *“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: *“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”*.

Con base en lo anterior y a los elementos previstos en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se examinarán las causales de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, siempre que se invoque error en el cómputo.

A efecto de determinar si, en la especie, se actualiza la causal de nulidad relativa al error en el cómputo de los votos invocada por la Coalición demandante, se procederá al análisis de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte, además de las actas circunstanciadas de los grupos de recuento, las cuales obran agregadas en el expediente del juicio de mérito, así como en el expediente electoral de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal nueve (04) del Estado de Puebla, con cabecera en Zacapoaxtla, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

También se tomara en consideración, en caso de que haya habido recuento en sede administrativa, las actas circunstanciadas de recuento parcial de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del *“ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 04 EN EL ESTADO DE PUEBLA”*.

En su caso, se analizarán las actas de jornada electoral, las listas nominales de electores, así como la demás documentación electoral necesaria para la resolución de los conceptos de agravio.

Precisado lo anterior, se analizarán las alegaciones, en términos de los apartados antes enlistados.

1. No apertura de paquetes electorales.

Respecto de las casillas que a continuación se precisan, los actores consideran que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, dada la "NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE":

No.	CASILLA				
1.	064 B	29.	0145 E1	58.	0344 B
2.	064 C1	30.	0146 C1	59.	0344 C1
3.	065 B	31.	0146 E1	60.	0345 S1
4.	065 C1	32.	0147 B	61.	0346 B
5.	066 E1	33.	0241 B	62.	0347 B
6.	068 B	34.	0241 C1	63.	0347 C1
7.	069 B	35.	0242 C1	64.	0350 B
8.	070 B	36.	0242 C2	65.	0351 B
9.	0113 B	37.	0243 B	66.	0352 B
10.	0113 C1	38.	0243 C1	67.	0355 E1
11.	0113 E1	39.	0244 B	68.	0356 B
12.	0114 B	40.	0244 E1	69.	0360 B
13.	0115 B	41.	0260 B	70.	0360 C2
14.	0115 C1	42.	0261 B	71.	0361 B
15.	0139 B	43.	0271 B	72.	0361 C1
16.	0139 C2	44.	0271 C1	73.	0362 B
17.	0139 C3	45.	0273 B	74.	0362 C1
18.	0140 B	46.	0273 C1	75.	0363 C1
19.	0140 C1	47.	0319 B	76.	0489 C2
20.	0140 C2	48.	0319 C1	77.	0489 C3
21.	0140 C3	49.	0319 C2	78.	0490 B
22.	0142 B	50.	0319 E1	79.	0490 C1
23.	0143 B	51.	0320 B	80.	0490 C2
24.	0144 B	52.	0320 C1	81.	0491 B
25.	0144 C2	53.	0320 E1	82.	0491 C1
26.	0145 B	54.	0321 B	83.	0491 C2
27.	0145 C1	55.	0321 E2	84.	0491 C3
28.	0145 C2	56.	0322 B	85.	0492 B
		57.	0322 C1	86.	0492 C1
				87.	0493 B
				88.	0493 C1
				89.	0493 C2
				90.	0493 C3
				91.	0493 E1
				92.	0493 E2
				93.	0494 B
				94.	0494 C1
				95.	0494 C2
				96.	0494 E1
				97.	0495 B
				98.	0495 C1
				99.	0495 C2
				100.	0565 C1
				101.	0566 B
				102.	0566 C1
				103.	0567 B
				104.	0568 B
				105.	0568 C1
				106.	0631 C1
				107.	0631 C2
				108.	0632 B
				109.	0632 C1
				110.	0632 C2
				111.	0633 B
				112.	0633 C1
				113.	0634 B
				114.	0634 C1
				115.	0635 B

116.	0635 C1	161.	0869 B	206.	2411 E1	251.	2456 B
117.	0636 B	162.	0869 C1	207.	2412 B	252.	2457 B
118.	0636 E1	163.	0870 B	208.	2412 C2	253.	2458 B
119.	0637 B	164.	0871 B	209.	2416 B	254.	2458 C1
120.	0637 C1	165.	0871 C1	210.	2416 C1	255.	2458 C2
121.	0639 B	166.	0872 B	211.	2417 B	256.	2459 B
122.	0673 B	167.	0873 B	212.	2417 C1	257.	2499 B
123.	0673 C1	168.	0874 B	213.	2418 B	258.	2499 C1
124.	0674 C1	169.	1683 B	214.	2419 B	259.	2500 B
125.	0674 C3	170.	1684 B	215.	2419 E1	260.	2500 C1
126.	0676 B	171.	1684 C1	216.	2433 B	261.	2501 B
127.	0676 C1	172.	2049 B	217.	2433 C1	262.	2501 C1
128.	0677 B	173.	2049 E1	218.	2434 B	263.	2501 C2
129.	0677 C1	174.	2050 B	219.	2435 B	264.	2508 B
130.	0677 C2	175.	2089 C1	220.	2435 E1	265.	2508 C1
131.	0693 B	176.	2090 B	221.	2436 B	266.	2509 B
132.	0693 C1	177.	2090 E1	222.	2436 C1	267.	2510 B
133.	0695 B	178.	2092 C1	223.	2437 B	268.	2511 B
134.	0695 C1	179.	2093 C1	224.	2437 C1	269.	2511 E1
135.	0696 B	180.	2093 E1	225.	2439 B	270.	2512 B
136.	0696 C2	181.	2094 B	226.	2439 C1	271.	2512 E1
137.	0696 C3	182.	2132 B	227.	2440 B	272.	2513 B
138.	0697 C1	183.	2132 C1	228.	2440 C1	273.	2513 C1
139.	0698 B	184.	2132 C2	229.	2440 C3	274.	2513 E1
140.	0699 B	185.	2132 E1	230.	2440 C4	275.	2514 B
141.	0699 C1	186.	2133 B	231.	2441 C1	276.	2515 C1
142.	0700 E1	187.	2262 B	232.	2442 B	277.	2516 B
143.	0704 B	188.	2263 B	233.	2443 B	278.	2516 C1
144.	0704 C1	189.	2263 E1	234.	2443 C1	279.	2516 C2
145.	0705 B	190.	2264 B	235.	2444 B	280.	2518 B
146.	0727 B	191.	2264 C1	236.	2445 B	281.	2518 C1
147.	0727 C1	192.	2265 B	237.	2445 C2	282.	2519 E1
148.	0728 C1	193.	2266 B	238.	2446 C1	283.	2533 C1
149.	0728 C2	194.	2266 E1	239.	2447 B	284.	2533 C2
150.	0777 B	195.	2327 E1	240.	2447 C1	285.	2534 B
151.	0778 B	196.	2328 C1	241.	2447 C2	286.	2534 C1
152.	0778 E1	197.	2405 B	242.	2448 B	287.	2535 C1
153.	0835 B	198.	2405 C2	243.	2448 E1	288.	2535 E1
154.	0835 C1	199.	2406 B	244.	2449 C1	289.	2536 B
155.	0836 B	200.	2406 E1	245.	2450 B		
156.	0837 B	201.	2409 B	246.	2451 B		
157.	0867 B	202.	2409 C1	247.	2452 C1		
158.	0867 C1	203.	2410 C1	248.	2452 C2		
159.	0868 B	204.	2410 C2	249.	2453 B		
160.	0868 C1	205.	2411 B	250.	2454 C1		

Al respecto, cabe precisar que el argumento invocado por los actores no es causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, ya que de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral no se advierte que esté contemplada.

Es más, los enjuiciantes aducen que el argumento que consideran como causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla está contenida en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es relativo al nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Además, se debe precisar que la pretensión de los entes políticos actores consistente en que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, fue satisfecha, pues esta Sala Superior en sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó la pretensión de recuento, considerando que era infundada.

En el anotado contexto al no ser causal de nulidad el argumento invocado lo procedente es declarar infundado el argumento expuesto.

2. Irregularidades graves acontecidas durante el procedimiento electoral.

Los enjuiciantes en su escrito de demanda, en el capítulo de hechos, específicamente en el apartado dos (2), expresan que durante la preparación del procedimiento electoral y el desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección.

Tales hechos que en su concepto son graves, fueron: **a)** rebase de topes de gastos de campaña; **b)** compra del voto; **c)** coacción en el electorado y **d)** uso de recursos públicos, actos todos desarrollados por la Coalición “Compromiso por México” y de su entonces candidato a Presidente de la República Enrique Peña Nieto.

Según se expone, los precisados actos en el distrito electoral nueve (04) del Estado de Puebla, con cabecera en Zacapoaxtla, tuvieron como fin favorecer y obtener una ventaja indebida, por parte de la Coalición “Compromiso por México” y su entonces candidato a Presidente Enrique Peña Nieto.

Al respecto manifiestan que el Instituto Federal Electoral, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no llevaron a cabo las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguieran realizando actos de compra y coacción de los votos, ni el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvió de recursos públicos y privados en distintas modalidades, todos fuera de la ley.

Las irregularidades señaladas, según su dicho se dieron previo, durante e incluso posteriormente a la jornada electoral.

Los accionantes precisan, que tales hechos motivaron la presentación de denuncias de hechos, por lo que se integraron los expedientes identificados con las siguientes claves: **1)** Q-

UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto) y **2)** Q-UFRPP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña por parte de Enrique Peña Nieto).

Finalmente manifiestan que la Coalición “Movimiento Progresista” en la impugnación a que se prevé en el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en el artículo 55, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral; relacionado con el diverso numeral 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se puede apreciar, los actores hacen una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califica como graves, consistentes en acciones realizadas por la coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República, aunque también atribuye omisiones al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, y anuncia que hará valer las irregularidades en el momento establecido por la ley para ello.

Las circunstancias relatadas por los accionantes no se encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, y tampoco son de aquellas cuyo análisis puede efectuarse en el juicio de inconformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dados

los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales y que, además, se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, su análisis resulta inatendible dado que no es jurídicamente posible el estudio de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En el caso, como ya se dijo, los actores refieren la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la presidencia de la República, sí como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que la autoridad administrativa electoral y la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con débito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la elección presidencial, pero no se dirigen a controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio, ya sea porque considere que se cometieron irregularidades en casilla que actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ellas, o bien, porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que pueda considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que en la presente sentencia no sea posible que, mediante el estudio de las anteriores manifestaciones, se logre la modificación de los resultados del cómputo y ante ello se hace patente lo inoperante de tales alegaciones, dado que este tipo de juicios tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido o coalición a nivel distrital, sin que ello indique, en forma automática, que de dichos resultados derive la validez de la elección y de Presidente electo, dado que se trata de resultados parciales, sólo referidos a un distrito.

3. Causales de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) al k).

En la demanda los promoventes exponen que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en los incisos de g) al k), del artículo 75, párrafo

1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

3.1 Ciudadanos sufragaron sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal. 75, párrafo 1, inciso g).

Los actores aducen que la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan es nula, porque se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o bien porque su nombre no aparecía en la respectiva lista nominal de electores, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No.	CASILLA
0143	E1
0144	C1
0242	B
0349	B
0350	E1
0355	B
0358	B
0675	B
0697	B
0778	E2
2093	B
2328	B

El concepto de agravio es **infundado**, porque los promoventes no exponen circunstancias de modo tiempo y lugar, respecto a la persona o personas a las que

supuestamente se les permitió votar sin credencial o sin aparecer en la lista nominal de electores, sino que se constriñe a señalar la sección y tipo de casilla en la que aduce la mencionada irregularidad.

No es obstáculo a lo anterior que los promoventes al individualizar la casilla inserten en cuadro con seis columnas en las que identifica: sección, tipo de casilla, total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre el primero y segundo lugar, porque realmente esos datos podrían implicar la existencia de un error en rubros fundamentales, pero no son circunstancias relativas a que una persona haya votado sin credencial o que sin estar en la lista nominal.

3.2 Impedir el acceso a representantes de los partidos políticos, sin causa justificada.

De igual manera, aducen que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h) de la Ley de Medios de Impugnación.

3.3 Violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre electores.

Los enjuiciantes exponen que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica del artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio, inmediato que contenía violencia física y futura e inminente consistente en amenazas; además se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

3.4 Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

Los promoventes consideran que se actualiza la hipótesis que establece el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

3.5 Irregularidades graves.

Finalmente, aducen que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el

Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105, del Código electoral federal, tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Consideran que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código electoral federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y evitar se ejerza violencia de cualquier tipo.

Aunado a lo anterior, aducen que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio resumidos e identificados con los rubros del 3.2 (tres punto dos) al 3.5 (tres punto cinco), porque los accionantes se constrañen a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualicen las

casillas en las que, según los actores, esos hechos acontecieron ni precisen circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En este sentido, es claro que los accionantes incumplen el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señalan causales de nulidad, los promoventes no precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades y tampoco expresan de manera específica o concreta en qué consistieron las conductas que consideran causa de nulidad de la votación.

Por lo expuesto, se estima que son **infundados** los conceptos de agravio relativos a: 1) que se permitió sufragar a personas sin credencial de elector o sin estar en la lista nominal; 2) Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a los centro de votación; 3) existencia de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; 4) impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, y 5) irregularidades graves durante la jornada electoral.

4. Causales de error y dolo. En su demanda, los actores insertan una tabla en la que identifican la casilla impugnada y los hechos que considera actualizan la causal de nulidad bajo estudio, la cual se transcribe enseguida:

CASILLA	AGRAVIO
139-C1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
143-E1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
144-C1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
146-B1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS
242-B1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
260-C1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
321-B1	<ul style="list-style-type: none"> • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
344-C1	<ul style="list-style-type: none"> • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
346-C1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
348-B1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
348-C1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO

349-B1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS
349-C1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
349-C2	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
350-E1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
352-C1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
354-C1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
355-B1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
355-C1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
358-B1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL

	PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
358-C1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
359-B1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS
363-B1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS
489-B1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS
489-C1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS
565-E1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
674-B1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
675-B1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
727-C2	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
778-E2	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL

	<p>NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA</p> <ul style="list-style-type: none"> • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
872-C1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
1682-B1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
1682-C1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
2091-B1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
2262-C1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
2264-E1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
2326-B1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
2328-B1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
2405-C1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
2409-E1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS
2438-C1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
2445-C3	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS

	<ul style="list-style-type: none"> • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS
2446-B1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
2452-B1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
2454-B1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
2454-C1	<ul style="list-style-type: none"> • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
2456-B1	<ul style="list-style-type: none"> • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
2515-C1	<ul style="list-style-type: none"> • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
2517-B1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
2535-B1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA

Antes de emprender el análisis de las citadas mesas directivas de casilla, conviene precisar que en el estudio de los agravios relativos al error en el cómputo de los votos, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe estarse a lo siguiente.

Para tener por acreditada la causal de nulidad en comento, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) Que exista error o dolo en el cómputo de votos; y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, se requiere que se actualicen ambos elementos para tener por acreditada la causal de nulidad, de lo contrario, la votación debe preservarse.

Como se advierte, la causa de nulidad prevista en el mencionado artículo tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que se deben verificar para determinar si existió ese error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, deben compararse, de ser el caso, tres rubros fundamentales que se desprenden de las actas de escrutinio y cómputo, consistentes en: **a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b) boletas sacadas de la urna (votos), y c) Resultado de la votación.**

En el mismo tenor, también se ha considerado que los rubros correspondientes a *boletas recibidas* (obtenido del acta de jornada electoral) y *boletas sobrantes* (obtenido del acta de escrutinio y cómputo), sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se advierte en la jurisprudencia identificada con la clave 8/97, emitida por esta Sala Superior y consultable a fojas trescientas nueve (309) a trescientas doce (312) de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, cuyo rubro es el siguiente: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN".

Con base en lo anterior y a los elementos previstos en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se examinarán las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, siempre que se invoque error en el cómputo.

Ahora bien, para estar en posibilidad de llevar a cabo el estudio anunciado, se tomará en consideración el contenido de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla; en su caso, las actas circunstanciadas de los grupos de recuento; las constancias individuales levantadas por los grupos de trabajo; las

actas circunstanciadas de recuento parcial de cada uno de los cuatro grupos de trabajo; el acta circunstanciada del registro de votos reservados correspondiente; los listados nominales de electores; las actas de jornada electoral; los recibos entrega de documentación y materiales electorales a los presidentes de mesa directiva de casilla; las hojas de incidentes; las listas nominales y en general, los documentos expedidos por la autoridad responsable en ejercicio de sus funciones, los cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Establecido lo anterior, a continuación se procede al análisis de las casillas antes mencionadas, el cual se lleva a cabo en los siguientes grupos.

4.1. Casillas en las que se alega que los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas. Los actores mencionan que tal irregularidad se actualiza en **cincuenta y siete (57)** casillas, mismas que se identifican a continuación:

No.	CASILLA	17	349-C2	30	565-E1	44	2328-B1
1	139-C1	18	350-E1	31	674-B1	45	2405-C1
2	143-E1	19	352-C1	32	675-B1	46	2409-E1
3	144-C1	20	354-C1	34	727-C2	47	2438-C1
4	146-B1	21	355-B1	35	778-E2	48	2445-C3
5	242-B1	22	355-C1	36	872-C1	49	2446-B1
8	260-C1	23	358-B1	37	1682-B1	50	2452-B1
12	346-C1	24	358-C1	38	1682-C1	51	2454-B1
13	348-B1	25	359-B1	39	2091-B1	55	2517-B1
14	348-C1	27	363-B1	41	2262-C1	57	2535-B1
15	349-B1	28	489-B1	42	2264-E1		
16	349-C1	29	489-C1	43	2326-B1		

Al respecto, los enjuiciantes señalan *que los números de los folios de las boletas recibidas, asentados en el acta de jornada electoral no coinciden con el número asentado en el rubro de total de boletas recibidas*, lo que en su concepto es una razón suficiente para que se anule la votación recibida en las casillas que cita, y que considera determinante.

Sobre el particular, esta Sala Superior determina que lo alegado es **infundado**, ya que la coalición en comento parte de la premisa errónea de considerar que a partir de la supuesta inconsistencia entre folios de boletas y boletas recibidas puede alegar una posible irregularidad, cuando, como ya se dijo en párrafos anteriores, debe hacer patente una inconsistencia entre dos o tres rubros fundamentales para estar en posibilidad de estudiar el supuesto contenido en la causal de nulidad bajo estudio.

En esta tesitura, si los accionantes se limitan a referir posibles inconsistencias en rubros no fundamentales asentados en un documento diferente al acta de escrutinio y cómputo tales como folios de boletas y boletas recibidas, es innegable que tal manifestación no alcanza a afectar la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en las casillas impugnadas por esta alegación.

En términos de lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Superior no asiste razón a los accionantes y devienen **infundadas** las alegaciones expresadas.

4.2. Casillas en las que se alega que las boletas recibidas en el acta de jornada, menos las boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas extraídas (votos). Los actores mencionan que tal irregularidad se actualiza en **once (11)** casillas, mismas que se identifican a continuación:

No.	CASILLA	3.	349-C2	6.	363-B1	9.	2409-E1
1.	146-B1	4.	355-B1	7.	489-B1	10.	2445-C3
2.	349-B1	5.	359-B1	8.	489-C1	11.	2452-B1

En relación con el argumento anterior, los enjuiciantes de este juicio refieren que el resultado de la sustracción de dos rubros auxiliares (boletas recibidas menos boletas sobrantes), es distinto a las boletas extraídas de la urna (votos).

Al igual que el sub apartado anterior, en el caso lo alegado resulta **infundado**, dado que los actores parten de la premisa errónea de comparar el resultado de dos rubros auxiliares con un rubro fundamental.

Al respecto, conviene recordar que para estar en posibilidad de evidenciar un posible error en el cómputo de los votos, es necesario que se reclamen diferencias en, por lo menos, dos rubros fundamentales, lo que en el caso no acontece, tal como se mencionó.

Debe hacerse hincapié que, respecto del grupo de casillas antes mencionado, si bien se hace referencia a un rubro fundamental (boletas extraídas de la urna), ello no es suficiente para evidenciar un posible error, pues se limita a aducir que el

rubro fundamental no concuerda con el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes (rubros auxiliares).

Es por lo anterior que lo alegado respecto de este grupo de casillas deviene **infundado**.

4.3. Casillas en las que se alega que es mayor la cantidad de votos nulos que la diferencia entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación. Los actores mencionan que tal irregularidad se actualiza en **treinta y cinco (35)** casillas, mismas que se identifican a continuación:

No.	CASILLA
1.	143-E1
2.	144-C1
3.	321-B1
4.	346-C1
5.	348-B1
6.	348-C1
7.	349-C2
8.	350-E1
9.	352-C1
10.	354-C1
11.	355-B1

12.	355-C1
13.	358-B1
14.	358-C1
15.	565-E1
16.	674-B1
17.	675-B1
18.	727-C2
19.	778-E2
20.	872-C1
21.	1682-B1
22.	1682-C1
23.	2091-B1

24.	2262-C1
25.	2264-E1
26.	2326-B1
27.	2405-C1
28.	2438-C1
29.	2446-B1
30.	2452-B1
31.	2454-B1
32.	2454-C1
33.	2456-B1
34.	2515-C1
35.	2517-B1

Esta Sala Superior advierte que la alegación a que se refiere el párrafo anterior, no se encuentra contemplada como una causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que de inicio, parte de la premisa errónea de considerar que tal situación representa una causa de nulidad, por lo que lo alegado es **infundado**.

En relación con dicha alegación, es preciso traer a cuentas que, en términos de lo establecido en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la alegación que se estudia en este sub apartado, representa un supuesto para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de casilla en el artículo.

En ese contexto, se advierte que los enjuiciantes no hacen valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino una relativa al nuevo escrutinio y cómputo, lo cual no puede tener como efecto que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas antes agrupadas, de ahí que lo alegado sea, como se adelantó, **infundado**.

4.4. Casillas en las que se alega que el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna, o viceversa. Los actores refieren que la divergencia anterior se actualiza en **cincuenta y siete (57) casillas**.

A efecto de sistematizar el estudio correspondiente, a continuación se presentan los siguientes grupos.

4.4.1. Casillas en las que existe plena coincidencia entre los rubros fundamentales alegados. En este grupo se encuentran **cuarenta y tres (43) casillas**, que se identifican a continuación:

No.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
1.	143-E1	502	502

2.	144-C1	454	454
3.	146-B1	322	322
4.	242-B1	356	356
5.	260-C1	466	466
6.	321-B1	267	267
7.	344-C1	305	305
8.	346-C1	451	451
9.	348-B1	300	300
10.	348-C1	298	298
11.	349-B1	317	317
12.	349-C1	302	302
13.	352-C1	380	380
14.	354-C1	501	501
15.	355-C1	412	412
16.	358-B1	370	370
17.	359-C1	466	466
18.	363-B1	450	450
19.	489-C1	443	443
20.	565-E1	385	385
21.	674-B1	415	415
22.	675-B1	211	211
23.	727-C2	339	339
24.	778-E2	323	323
25.	872-C1	335	335
26.	1682-B1	335	335
27.	1682-C1	326	326
28.	2091-B1	409	409
29.	2093-B1	573	573
30.	2262-C1	400	400
31.	2264-E1	386	386
32.	2326-B1	490	490
33.	2328-B1	414	414
34.	2405-C1	341	341

35.	2438-C1	366	366
36.	2446-B1	310	310
37.	2454-B1	291	291
38.	2454-C1	269	269
39.	2456-B1	230	230
40.	2517-B1	352	352
41.	2533-C2	460	460
42.	2535-B1	393	393
43.	2515-C1	450	450

Como se evidencia de la tabla anterior, no existe error en el escrutinio y cómputo de los votos, ya que los rubros cuya divergencia alegan los actores son coincidentes plenamente, de ahí que lo manifestado en vía de agravio es **infundado**.

4.4.2. Casillas en las que no existe plena coincidencia entre los rubros alegados, pero que la misma no es determinante. En este caso se encuentran **seis (6)** casillas que se identifican de la siguiente manera:

No.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE RUBROS
1.	139-C1	387	388	167	121	46	1
2.	349-C2	310	309	108	100	8	1
3.	350-E1	323	325	111	108	3	2
4.	359-B1	463	459	193	133	60	4
5.	489-B1	470	471	191	139	52	1
6.	2409-E1	419	417	232	121	111	2

En cuanto a las anteriores mesas directivas de casilla, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes se advierte que no existe plena coincidencia entre los rubros alegados, es decir, entre boletas extraídas de la urna (votos) y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal,

Tal irregularidad acredita el primero de los elementos constitutivos de la causal de nulidad bajo estudio, sin embargo para proceder a la nulidad de los sufragios de dichas casillas, es necesario que el error acreditado sea determinante para el resultado de la votación, lo que en el caso de las citadas casillas no acontece.

En efecto, tal como se advierte del cuadro esquemático que antecede, el error acreditado no es mayor o igual a la diferencia existente entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación de las casillas correspondientes, por lo que atendiendo a un criterio cuantitativo, no se cumple con el segundo extremo configurativo de la causal, por lo tanto, lo alegado al respecto, en cuanto a las citadas mesas directivas de casilla deviene **infundado**.

4.4.3. Casillas en las que no existe plena coincidencia entre los rubros alegados, pero que pueden subsanarse. En este supuesto se encuentran **una (1) casillas**, las cuales serán divididas en incisos para un mejor estudio.

Antes de emprender el estudio anunciado, importa destacar que el rubro de boletas extraídas de la urna (votos) es

insubsanable, dado que el acto de sacar los votos de la urna respectiva al finalizar la votación el día de la jornada electoral es único e irrepetible, por lo que la fuente directa y única para conocer cuántos votos se sacaron de la urna correspondiente a la elección que nos ocupa, es el apartado correspondiente al acta de escrutinio y cómputo.

En esta lógica, el único dato subsanable es el de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el cual se obtiene del listado nominal de electores utilizado el día de la jornada electoral, a través del conteo de ciudadanos y representantes de partido a los que se les estampó el sello con la palabra VOTÓ 2012 o algún otro signo que identifique que determinada persona sufragó.

Aunado a lo anterior, en el caso de espacios en blanco o cantidades desproporcionadas (mayores o menores), eventualmente podrá acudirse, en este sub apartado al rubro fundamental *resultado de la votación* (obtenido del acta de escrutinio y cómputo, de la constancia individual derivada de un nuevo conteo en sede distrital, o de la diligencia de recuento ordenada por esta Sala Superior, según sea el caso); incluso, podrá acudirse a los rubros auxiliares de boletas recibidas y *boletas sobrantes*.

Dicho lo anterior, se procede al estudio correspondiente.

a) Casillas en las que no existe plena coincidencia entre los rubros alegados pero que pueden subsanarse. Este

grupo se compone de **una (1)** casillas, que se identifican a continuación, de las cuales, una vez analizadas las actas de escrutinio y cómputo atinentes, se advierte que existe divergencia entre los rubros *boletas extraídas de la urna (votos)* y *total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal*, por lo que se acredita el primer elemento constitutivo de la causal de nulidad, tal como se demuestra en el siguiente cuadro:

No.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
1	2445 C3	687	434

Al respecto, del análisis de la información anterior se advierte que, tal como se adelantó, existe una discrepancia entre los rubros alegados (*total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y boletas extraídas de la urna*), por lo que fue necesario realizar el conteo de los ciudadanos que votaron de acuerdo con el listado nominal que fue utilizado en la pasada jornada electoral, a efecto de corroborar la cantidad asentada originalmente en el acta respectiva.

Sobre el particular, conviene precisar que en algunos casos, el conteo de los listados nominales se efectuó por este órgano jurisdiccional, dado que los mismos fueron aportados por la responsable dentro de las constancias que, en copia certificada, envió a esta Sala Superior, como parte del expediente del medio impugnativo que se resuelve; mientras que en otros casos, fue necesario requerir el conteo respectivo cuando las listas nominales en comento estaban en poder de la propia responsable, quien envió la certificación correspondiente.

La anterior información, al constar en una certificación emitida por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones merece, en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, valor probatorio pleno.

Así las cosas, se advirtió que las personas que votaron en dicha casilla, más los representantes de partidos o coaliciones que también lo hicieron fueron las siguientes:

No.	CASILLA	CONTEO DEL LISTADO NOMINAL
1	2445 C3	435

Al respecto 2445 C3, las cantidades resultantes del conteo de las respectivas listas nominales sirven para subsanar el rubro en comento, lo que se evidencia en la siguiente tabla:

No.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE rubros
1	2445 C3	435	434	229	118	111	1

Así las cosas, la diferencia entre los rubros alegados, es decir *total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal* (después de recontar las mismas) y *boletas extraídas de la urna*, al ser confrontada con la diferencia entre la votación del primero y segundo lugar demuestra que subsiste el error alegado, con lo que se acredita el primer elemento constitutivo de la causal en estudio; sin embargo, en el caso anterior dicho error no es

determinante para el resultado de la votación en la casilla, atento al ejercicio comparativo antes efectuado, de ahí que lo alegado en vía de agravio deviene **infundado**.

4.4.4. Casillas en las que el error acreditado es determinante. En este grupo se estudian **una (1) casilla** que se identifica a continuación, al compararse los dos rubros fundamentales alegados por los actores se advirtió una divergencia que no pudo ser subsanada, lo que demuestra la existencia del error, y con ello el primero de los elementos constitutivos de la causa de nulidad bajo estudio.

En efecto, aun cuando se acudió en todos los casos al conteo del listado nominal de electores utilizado el día de la jornada electoral, con la finalidad tratar de subsanar la divergencia entre el los rubros fundamentales alegados (*total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y boletas extraídas de la urna*), ello no fue posible, ya que las cantidades que se desprendieron de los respectivos conteos no fueron aptas para subsanar el error, tal como se evidencia en el cuadro que se inserta adelante.

Dado lo anterior, fue necesario utilizar el rubro fundamental relativo a *resultado de la votación*; sin embargo, ello tampoco logró encontrar coincidencias con los demás rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, lo que evidencia el error en el escrutinio y cómputo, tal como se evidencia a continuación:

No.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	TOTAL DE VOTACION EMITIDA	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE RUBROS
1	355-B	394	404	402	140	132	8	8

De acuerdo con lo anterior, se estima que el error acreditado, resultó ser mayor a la diferencia existente entre quienes obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación de la casilla bajo estudio, por lo que se actualiza el segundo elemento constitutivo de la causa de nulidad en comento, relativo a la determinancia.

En razón de lo anterior, lo procedente es anular la votación recibida en la casilla **355 B**, aspecto que se evidenciará en el siguiente considerando de esta resolución.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

Declaración de nulidad de la votación recibida en casillas.

En el considerando anterior se declaró **fundado** el agravio que hizo valer la parte actora con relación a la casilla **355 B**, al acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.


Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 56, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva electoral que se

consulta, **se declara la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.**

Ahora bien, derivado de lo anterior, lo conducente es **efectuar la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital** de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 4 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla, que ha sido ajustado con motivo de la nulidad de la votación recibida en la casillas **355 B.**

VOTACIÓN ANULADA															
Casilla															TOTAL
355 B	101	107	68	9	24	1	9	24	28	10	0	1	20	0	402

El resultado anterior deberá restarse al cómputo distrital emitido por la autoridad señalada como responsable, para quedar en los siguientes términos:

CÓMPUTO MODIFICADO				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	VOTACIÓN MODIFICADA
	Partido Acción Nacional	35,473	101	35,372
	Partido Revolucionario Institucional	49,732	107	49,625
	Partido de la Revolución Democrática	24,126	68	24,058
	Partido Verde Ecologista de México	1,826	9	1,817

CÓMPUTO MODIFICADO				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	VOTACIÓN MODIFICADA
	Partido del Trabajo	8,219	24	8,195
	Movimiento Ciudadano	1,883	1	1,882
	Partido Nueva Alianza	3,542	9	3,533
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	13,653	24	13,629
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	7,138	28	7,110
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	2,740	10	2,730
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	389	0	389
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	300	1	299
	Votos Nulos	17	0	17
	Votos Candidatos No Registrados	6,766	20	6,746
TOTAL	VOTACIÓN TOTAL	155,804	402	155,402

De conformidad con los resultados del cómputo distrital que ha sido modificado, y atento a la regla general prevista en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la votación que corresponde a cada uno de los partidos políticos es la siguiente:

Distribución final votos a partidos políticos y coaligados										
Partido										Votación Total
Votación	35372	56440	27988	8,631	12080	4595	3533	17	6746	155402

Derivado de lo anterior, la votación distrital modificada que correspondería a cada uno de los candidatos presidenciales y no registrados, así como votos nulos, es el siguiente:

Votación final obtenida por los candidatos					
					
35,372	65,071	44,663	3,533	17	6,746

El cómputo mencionado, así como las respectivas distribuciones sustituyen para todos los efectos legales, lo realizado originalmente por el consejo distrital responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por último, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente electo de

los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo tercero, fracción III, última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla precisada en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos correspondientes al 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla, con cabecera en Zacapoaxtla, en términos del considerando **último** de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y en su caso, la declaración de validez y la de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese personalmente, a la parte actora y al tercero interesado en el domicilio señalado para ese efecto; **por correo electrónico**, a la responsable; **por oficio**, al Consejo General

del Instituto Federal Electoral, y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 60, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el artículo 110 del Reglamento Interno de este Tribunal y el acuerdo 5/2010 "Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, por el que se aprueban las Prácticas de Certificación de la Unidad de Certificación Electrónica y el Manual de Operación de las Notificaciones por Correo", mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre de dos mil diez.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS
MAGISTRADA **MAGISTRADO**

72

SUP-JIN-330/2012
Y ACUMULADOS

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO